

 **NOTICIAS****La UE pone en duda el Estatuto de Trabajadores**

Una reciente sentencia del TJUE aclara cómo se deben computar los despidos colectivos, ya que la normativa española es demasiado ambigua en este tema.

El autónomo podrá elegir 30 días sin avisos de Hacienda.

A partir de ahora, los profesionales autónomos pueden elegir 30 días naturales cada año para no recibir notificaciones de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH). Esta entidad es la encargada de notificar por vía electrónica los actos o ...

Las comunidades recaudan un 14% más por los tributos ligados al ladrillo.

elpais.com 13/12/2015

La última ayuda a parados de larga duración, muy lejos de su objetivo

elpais.com 10/12/2015

Los españoles destinan el 52% de sus salarios al pago de impuestos

elmundo.es 10/12/2015

Los autónomos con más de 10 trabajadores continuarán pagando más cuota en 2016

cincodias.com 14/12/2015

España firma un nuevo convenio con Finlandia para evitar la doble imposición.

europapress.es 11/12/2015

Aplicación de la guía edifact de DUA importación versión V5.0.

aeat.es 10/12/2015

Suspensión temporal del servicio web para la presentación del modelo 290 (FATCA).

aeat.es 14/12/2015

Hacienda avala la devolución del IVA a empresas foráneas

expansion.com 10/12/2015

¿Cuántos años hay que cotizar para tener derecho al 100% de la pensión de jubilación?

expansion.com 10/12/2015

 **COMENTARIOS****Caso Práctico de Contabilidad. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Diferencias Temporarias Imponibles.**

La Sociedad RCRCR compra a inicios de 2015 un ordenador personal con todo su equipamiento por importe de 1.500 euros, que contablemente se amortizará en ...

La limitación de los tipos de interés por el Tribunal Supremo

En este Comentario analizamos dos recientes Sentencias del Tribunal Supremo respecto a la consideración como abusivos de los intereses remuneratorios y de demora de los préstamos personales y al consumo.

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Qué ocurre si se simula un contrato de arrendamiento?**

La consencuencia legal de probar la simulación del contrato de arrendamiento será la declaración de nulidad.

Cómo contestar a un requerimiento de Hacienda

La Agencia Tributaria siempre está revisando declaraciones de IRPF y otros impuestos. Si detecta algo extraño o necesita más información, nos lo hará saber mediante un requerimiento.

 **FORMACIÓN****Seminario de Reforma de la Ley General Tributaria**

Conoce los cambios que se han producido con la Reforma de la Ley General Tributaria contenida en la Ley 34/2015.

 **JURISPRUDENCIA**

Extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador: impago de salarios.

Exigibilidad del mantenimiento de la relación laboral hasta que recaiga sentencia. No cabe tal exigencia en supuestos en que el trabajador puede tener un grave perjuicio patrimonial. Reitera doctrina de la STS/4ª/Pleno 20 julio 2012 (rcud. 1601/2011).

Pretensión de reconocimiento de condición de fijo discontinuo desde el primer contrato reconociendo la empresa la antigüedad desde el primer contrato.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 2 de Noviembre de 2015.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Forma de acreditar en entregas intracomunitarias la salida efectiva de mercancía fuera del territorio a efectos de aplicar la exención de IVA.

Persona física titular de un establecimiento de venta de telefonía móvil que en el desarrollo de su actividad efectúa entregas intracomunitarias de teléfonos móviles constanding, además, dado ...

Compensación de bases imponibles negativas (límites) con rentas positivas que se generen en la realización de una nueva actividad.

La entidad consultante está participada por las siguientes personas físicas que pertenecen a un grupo familiar: - La persona física 1 con un porcentaje de participación del 89,33%. - La persona física 2 con un porcentaje de participación del 4.00%. - ..

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO - Seguridad Industrial (BOE nº 298 de 14/12/2015)

Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Mercado de Valores (BOE nº 296 de 11/12/2015)

Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

JEFATURA DE ESTADO - Segunda oportunidad. Medidas de orden social (BOE nº 296 de 11/12/2015)

Corrección de errores de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE - Explotaciones Agrarias (BOE nº 295 de 10/12/2015)

Orden AAA/2640/2015, de 2 de diciembre, por la que se fija para el año 2016 la renta de referencia.

¿Cuándo puedo renunciar al Régimen Simplificado de IVA y cómo saber si estoy excluido para el ejercicio 2016?

Básicamente existen dos formas de realizar la renuncia al Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):...

ARTÍCULOS

¿Es legal facturar sin ser autónomo?

Esta es una de las preguntas estrella para los emprendedores españoles. En 2015, la cuota de autónomo a la Seguridad Social cuesta, como mínimo, 264,44 euros al mes. Una cantidad que se mantiene ...

¿Vender o alquilar una vivienda? La inversión más rentable es convertirse en casero

La rentabilidad bruta de la vivienda en alquiler se cifra en el 4,6%, según los datos de Banco de España

Tres trámites fiscales menos conocidos que puede necesitar el autónomo

Se tratan de los modelos 184 (Entidades en régimen de atribución de rentas), el 347 (Declaración anual de operaciones con terceras personas) y el 145 (Retenciones sobre rendimientos del trabajo)

FORMULARIOS

Recurso de Reposición en un procedimiento de verificación de datos alegando la falta de ratificación de información de terceros.

Modelo de Recurso de Reposición en un procedimiento de verificación de datos alegando la falta de ratificación de información de terceros.

Escrito de alegaciones frente al inicio de un procedimiento de verificación de datos.

Modelo de escrito de alegaciones frente al inicio de un procedimiento de verificación de datos.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Forma de acreditar en entregas intracomunitarias la salida efectiva de mercancía fuera del territorio a efectos de aplicar la exención de IVA.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 27/10/2015 (V3306-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Persona física titular de un establecimiento de venta de telefonía móvil que en el desarrollo de su actividad efectúa entregas intracomunitarias de teléfonos móviles constando, además, dado de alta en el registro de devolución mensual. Ha sido objeto de un procedimiento de comprobación en el que las autoridades fiscales no han considerado suficientemente probada la salida efectiva de las mercancías fuera del territorio de aplicación del impuesto.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de acreditar para futuras entregas intracomunitarias la salida efectiva de la mercancía fuera del territorio a efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 37/1992.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre):

"Estarán exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

Uno. Las entregas de bienes definidas en el artículo 8 de esta Ley, expedidos o transportados, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro Estado miembro, siempre que el adquirente sea:

a) Un empresario o profesional identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en un Estado miembro distinto del Reino de España.

b) Una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, pero que esté identificada a efectos del Impuesto en un Estado miembro distinto del Reino de España.

La exención descrita en este apartado no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para aquellas personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en el Estado miembro de destino en virtud de los criterios contenidos en el artículo 14, apartados uno y dos de esta Ley.

Tampoco se aplicará esta exención a las entregas de bienes acogidas al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección regulado en el Capítulo IV del Título IX de esta Ley.

(...)"

2. – En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del impuesto, el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (Boletín Oficial del Estado del 31), dispone:

"1. Están exentas del Impuesto las entregas de bienes efectuadas por un empresario o profesional con destino a otro Estado miembro, cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2. La expedición o transporte de los bienes al Estado miembro de destino se justificará por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en particular, de la siguiente forma:

1º. Si se realiza por el vendedor o por su cuenta, mediante los correspondientes contratos de transporte o facturas expedidas por el transportista.

2º. Si se realiza por el comprador o por su cuenta, mediante el acuse de recibo del adquirente, el duplicado de la factura con el estampillado del adquirente, copias de los documentos de transporte o cualquier otro justificante de la operación.

3. La condición del adquirente se acreditará mediante el número de identificación fiscal que suministre al vendedor.

(...)"

Por otra parte, los artículos 105 y 106 de la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre) establecen lo siguiente:

"Artículo 105. Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

(...)"

Tal y como reiteradamente ha sentado este Centro Directivo (por todas, véase la contestación dada a la consulta vinculante de 19 de mayo, nº V1509-15), en cuanto a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

Los números 1º y 2º del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido anteriormente transcritos contienen únicamente una relación, a título de ejemplo, de algunos de los medios de prueba que, teniendo en cuenta las circunstancias que normalmente se presentan en los supuestos de hecho a que se refiere, pueden ser utilizados al fin que en dicho precepto se menciona, tal y como se desprende con claridad del principio general de admisión de "cualquier medio de prueba admitido en derecho" que dicho precepto recoge y de las expresiones "en particular" y "cualquier otro justificante de la operación" contenidas en el mismo. Podrán también por tanto ser utilizados a tales efectos otros medios de prueba admitidos en derecho, distintos de los expresamente mencionados en dicho precepto.

Tal y como se dispuso en la referida consulta nº V1509-15, antes citada, "no puede considerarse con carácter general probado el hecho de la existencia del referido transporte por la mera presentación por el sujeto pasivo de alguno o de varios de los medios de prueba a que se refieren el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, la Administración tributaria pueda estimar que tales medios de prueba u otros admitidos en Derecho, distintos de los mismos, por sí solos o valorados conjuntamente caso de existir varios, prueban suficientemente el referido hecho."

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Compensación de bases imponibles negativas (límites) con rentas positivas que se generen en la realización de una nueva actividad.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 13/10/2015 (V3054-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante está participada por las siguientes personas físicas que pertenecen a un grupo familiar:

- La persona física 1 con un porcentaje de participación del 89,33%.
- La persona física 2 con un porcentaje de participación del 4,00%.
- Y la persona física 3 (hijo de los anteriores) con un porcentaje de participación del 6,67%.

El socio mayoritario desea transmitir a su hijo participaciones que representan el 42,33% de participación en la entidad, lo que hará que su hijo llegue a ostentar en la misma un porcentaje del total 49%.

El objeto social de la entidad consultante es la parcelación y urbanización de terrenos, fincas o solares, la construcción, promoción y urbanización de toda clase de edificaciones y su explotación, enajenación, arrendamiento o cesión por cualquier título, la compra por cualquier título sobre bienes de naturaleza mueble o inmueble, desarrollo de oficina técnica para el estudio, asesoramiento, ejecución de proyectos de arquitectura y en general la actividad inmobiliaria.

La actividad inmobiliaria ha generado en la entidad bases imponibles negativas pendientes de compensar.

La entidad consultante en los tres meses anteriores y en la actualidad no se encuentra realizando actividad económica alguna.

La entidad va a iniciar una nueva actividad diferente a la realizada con anterioridad consistente en la realización de inversiones en valores mobiliarios cotizados y no cotizados, compra-venta de títulos, participaciones, asesoramiento de inversiones etc, estos valores no representarán participaciones que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital ni se poseerán con la finalidad de dirigir y gestionar las mismas.

El porcentaje adquirido por la persona física 3 no llega a representar la mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad, ya que, con el porcentaje ostentado y el adquirido, no sobrepasará el 50%.

El porcentaje ostentado por la persona física 3 con anterioridad a la adquisición era inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del periodo impositivo al que corresponden las bases imponibles negativas, más concretamente el 6,67%.

Y más de la mitad del activo de la entidad estará constituido por valores.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la entidad podrá compensar las bases imponibles negativas generadas, que han sido objeto de liquidación o autoliquidación, con las rentas positivas que se generen en la realización de la nueva actividad indicada, en los periodos impositivos siguientes y si le es de aplicación alguna limitación a dicha compensación.

CONTESTACION-COMPLETA:

El derecho a la compensación de bases imponibles negativas está regulado en el artículo 26 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades en los siguientes términos:

“1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

2. Si el período impositivo tuviera una duración inferior al año, las bases imponibles negativas que podrán ser objeto de compensación en el período impositivo, en los términos establecidos en el segundo párrafo del apartado anterior, serán el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

3. El límite establecido en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo no resultará de aplicación en el caso de entidades de nueva creación a que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley, en los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación.

4. No podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;

2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50 por ciento del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

3.º Se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 119 de esta Ley.

5. El derecho de la Administración para comprobar o investigar las bases imponibles negativas pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar que las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil”.

No obstante lo señalado, ha de tenerse en cuenta que la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS establece una serie de medidas temporales aplicables en el período impositivo 2015, señalando que:

“Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, se aplicarán las siguientes especialidades:

(...)

g) No resultará de aplicación el límite a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 de esta Ley.

No obstante, la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, tendrá los siguientes límites:

– La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 50 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en

el artículo 25 de esta Ley y a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 25 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

(...)"

Por tanto, puesto que no concurren en el presente supuesto de hecho las circunstancias a que se refiere el apartado 4 del artículo 26 de la LIS, para la limitación a la compensación de las bases imponibles negativas pendientes, la entidad consultante podrá compensar las bases imponibles negativas pendientes con los resultados positivos de la nueva actividad con los límites y condiciones señalados anteriormente. No obstante, la no aplicación del artículo 26.4 de la LIS no impide que pudieran resultar de aplicación otros preceptos de los regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Diferencias Temporarias Imponibles.

La Sociedad RCRCR compra a inicios de 2015 un ordenador personal con todo su equipamiento por importe de 1.500 euros, que contablemente se amortizará en 4 años. A efectos fiscales cabe la posibilidad de aplicar libertad de amortización por lo que RCRCR decide amortizarlo íntegramente en 2015. El resultado del ejercicio antes de impuestos es de 50.000 euros. El tipo de gravamen es del 25% y las retenciones y pagos a cuenta del ejercicio son 2.700 euros.

- Valor en libros = $1.500 - (1.500 / 4 \text{ años}) = 1.125 \text{ Euros}$
- Base Fiscal = 0 Euros
- Diferencia = 1.125 Euros.
- Diferencia Temporal Imponible = 25% de 1.125 = 281,75 Euros.

SOLUCIÓN

Con el enfoque implantado a partir de la aplicación del PGC2007, el impuesto no solo comprende la cuota a pagar por el ejercicio presente (impuesto corriente) sino además la carga fiscal que tendrá que pagarse en el futuro derivada de los hechos económicos realizados en el ejercicio en curso (impuesto diferido).

Con la idea de aproximar el resultado fiscal al resultado contable se establece expresamente que el resultado fiscal se calculará realizando unos ajustes sobre el resultado contable y cuando no se pueda realizar (por falta de contabilidad o que ésta sea muy irregular) se calculará indirectamente (art. 10.2 Ley del Impuesto sobre Sociedades).

En este caso nos encontramos ante *DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES*. Para obtener esta diferencia temporal imponible (podríamos asemejarlas a las llamadas temporales negativas - con el PGC90), habremos de realizar:

- 1.- Determinar el valor contable del activo o pasivo estudiado (de acuerdo a la normativa contable).
- 2.- Determinar la base fiscal del activo o pasivo estudiado (de acuerdo a la normativa fiscal correspondiente).
- 3.- Verificar que existe una diferencia entre ambos criterios y que esta diferencia genera un activo deducible, esto se dará cuando:

- . La base fiscal de un activo sea menor que su valor en libros.
- . La base fiscal de un pasivo sea mayor que su valor en libros.

4.- Determinar el importe a registrar el pasivo diferido surgido (tipo de gravamen por importe de la diferencia temporaria).

Recordemos que, de acuerdo a la Norma de Valoración 15ª del PGC Pyme, se generará una "diferencia temporaria imponible", cuando se produzcan las diferencias mencionadas anteriormente y ello de lugar a mayores cantidades a pagar o menores cantidades a devolver por impuestos en ejercicios futuros. Serán recogidas en la cuenta "(479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles" con cargo a la cuenta "(6301) Impuesto sobre beneficios diferido".

Así, en este caso se producirá un menor pago por impuestos en el ejercicio en curso. Cualquier diferencia temporaria imponible generará un pasivo por impuesto diferido, salvo en los casos recogidos para el PGC Normal.

Luego en nuestro ejercicio tendríamos:

	2015
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	50.000,00.-
+ / -) Diferencias temporarias	- 1.125,00.-
BASE IMPONIBLE	48.875,00.-
Tipo de gravamen	25%.-
CUOTA ÍNTEGRA	12.218,75.-
- Bonificaciones	0,00.-
- Deducciones	0,00.-
CUOTA LÍQUIDA (Cta 6300 Impuesto corriente)	12.218,75.-
- Retenciones y pagos a cuenta (Cta 473 HP. ret. y pagos cuenta)	2.700,00.-
CUOTA DIFERENCIAL (Cta 4752 H.P. Acreedora por IS)	9.518,75.-

El importe de la cuenta Pasivo por diferencias temporarias imponibles (479) sería el 25% de la diferencia temporaria (1.125,00 euros, es decir, $1.125,00 \times 25\% = 281,25$ euros).

. El asiento a realizar por el impuesto corriente sería:

12.218,75 Impuesto sobre beneficios corriente (6300)
a Hacienda Pública, acreedora I.S. (4752) 9.518,75
a Hacienda Pública, ret.y pagos cta.(473) 2.700,00
--- x ---

. El asiento relativo a la diferencia temporaria imponible vendrá dado por:

281,25 Impuesto sobre beneficios diferido (6301)
a Pasivos por diferencias temporarias imponibles (479) 281,25
--- x ---

Así en la cuenta de pérdidas y ganancias tenemos un gasto total de **12.218,75 + 281,25 = 12.500 euros**.

Supongamos que en el año **2016** el Beneficio Antes de Impuestos de la Sociedad RCRCR, es de 24.000,00 euros y, el importe de las retenciones y pagos fraccionados realizados es de 800,00 euros. Tampoco tenemos diferencias permanentes, bonificaciones, ni deducciones.

	2016
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	24.000,00.-

(+/-) Diferencias temporarias	+ 375,00.-
BASE IMPONIBLE	24.375,00.-
Tipo de gravamen	25%.-
CUOTA ÍNTEGRA	6.093,75.-
- Bonificaciones	0,00.-
- Deducciones	0,00.-
CUOTA LÍQUIDA (Cta 6300 Impuesto corriente)	6.093,75.-
- Retenciones y pagos a cuenta (Cta 473 HP. ret. y pagos cuenta)	800,00.-
CUOTA DIFERENCIAL (Cta 4752 H.P. Acreedora por IS)	5.293,75.-

6.093,75 Impuesto sobre beneficios corriente (6300)

a Hacienda Pública, acreedora I.S. (4752) 5.293,75

a Hacienda Pública, ret.y pagos cta.(473) 800,00

--- x ---

En el caso de la disminución del pasivo generado en el ejercicio precedente, vendría dado por:

- Valor en libros = 1.500 - ((1.500 / 4 años) * 2) = 750 Euros
- Base Fiscal = 0 Euros.
- Diferencia = 750 Euros.
- Diferencia Temporal Imponible = 25% de 750 = 187,50 Euros

Como a inicio existía un pasivo de 281,25 y al cierre ese pasivo es de 187,50, la disminución del mismo será de 93,75 euros.

. Luego el asiento que corresponde realizar por la disminución del pasivo es:

93.75 Pasivos por diferencias temporarias imposables (479)

a Impuesto sobre beneficios diferido (6301) 93,75

--- x ---

ALGUNAS CONSIDERACIONES:

Cuando no existan diferencias entre la base fiscal y el valor en libros de los activos o pasivos, el impuesto corriente será el impuesto sobre sociedades definitivo del ejercicio en curso. De existir diferencias, la cuenta (630) Impuesto sobre beneficios estará conformada por los gastos-ingresos generados por el impuesto corriente y diferido (subcuentas 6300 y 6301).

Inmediatamente después de liquidar el impuesto tendremos que regularizar la cuenta de Resultados del ejercicio (129) ya que el Impuesto de Sociedades se considera un gasto contable del ejercicio (art. 189 Ley de Sociedades Anónimas), aunque fiscalmente no sea gasto deducible (y aunque en el caso de existir activos diferidos, funcione como una partida de ingresos):

Resultados del ejercicio (129)

a Impuesto sobre beneficios corriente (6300)

--- x ---

. Por el ingreso de impuesto sobre sociedades generado por los activos diferidos, regularizaremos de la forma:

**Impuesto sobre beneficios diferido (6301)
a Resultados del ejercicio (129)**

--- x ---

Finalmente un recordatorio: De acuerdo a la Norma de Valoración 15ª del PGC Pyme, "los activos y pasivos por impuesto diferido se valorarán según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, y de acuerdo con la forma en que racionalmente se prevea recuperar o pagar el activo o pasivo".

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

La limitación de los tipos de interés por el Tribunal Supremo

Hasta la fecha habíamos oído hablar de distintas medidas, tanto legales como judiciales, todas ellas impulsadas por la espuela de la normativa y la jurisprudencia comunitaria, encaminadas a limitar los abusos de la banca en relación con los préstamos hipotecarios y, por tanto, a ofrecer una mayor protección a los deudores hipotecarios frente a la ejecución forzosa de sus préstamos que, irremediablemente, finalizaba en el desahucio del deudor de la vivienda hipotecada.

Sin embargo, desde hace tiempo, y en especial durante estos últimos años de dificultades económicas y financieras, ha proliferado una modalidad de créditos rápidos, ofertados de forma masiva e intensiva, con enormes facilidades de contratación –por el teléfono móvil, para financiar determinados productos, o vinculados a tarjetas–, sin exigir garantías y con una rápida disponibilidad de fondos.

Pero este tipo de créditos, que parecen especialmente diseñados para salir de una manera rápida de un bache financiero, suele esconder, en su letra pequeña (normalmente muy pequeña) su contrapartida; una contrapartida en la que muy pocos reparan, o no valoran, en su alcance real las consecuencias de la misma.

Dice el refrán que “*nadie da duros a cuatro pesetas*” y, por tanto, la contrapartida a tantas ventajas es el establecimiento de un interés, por la devolución de ese crédito, en tipos del 18, el 20, el 24 o incluso el 28% en algunos casos.

Ante esta situación, lo que parecía la salvación a un pequeño bache financiero puede convertirse, y de hecho así ha ocurrido, en un auténtico socavón que lleve al deudor de este tipo de créditos directamente a la ruina pues, si su situación no mejora, no solo no podrá hacer frente al crédito, sino que su deuda habrá aumentado exponencialmente y de una forma considerable debido a estos elevadísimos intereses.

Como no podía ser de otra forma, estas situaciones han terminado llegando a los Juzgados y Tribunales pero, hasta ahora, las posturas jurisprudenciales eran variadas, pasando desde las más favorables al deudor, considerando abusivos estos tipos de interés, hasta las más favorables al acreedor, que entendían que se trataba de una cláusula libre y voluntariamente pactada y que compensa la rapidez de la concesión y la inexistencia de garantías frente al eventual impago del deudor.

Sin embargo, muy recientemente se ha pronunciado en esta cuestión el Tribunal Supremo, en la [Sentencia de la Sala Civil, de 25 de Noviembre de 2015](#), en la que se anula por usurario un préstamo al consumo con un 24% de interés.

En efecto, el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo ha anulado por “*usurario*” el crédito de un banco a un consumidor, que tenía un interés del 24,6 por ciento.

El alto tribunal, en sentencia de la que sido ponente el magistrado Rafael Sarazá, ha estimado el recurso de casación del deudor afectado y rechaza la demanda que interpuso contra él el banco acreedor, mientras que el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia de Barcelona habían dado la razón al banco y condenaron al consumidor a pagar a la banco.

El Tribunal Supremo, sin embargo, da la razón al cliente y anula la operación de crédito denominada ‘*revolving*’ (asimilable a un préstamo personal al consumo), por considerar

que incurre en los dos requisitos impuestos en la Ley de Represión de la Usura para ser tachada de “usuraria”, ya que el interés fijado era de más del doble del interés medio de los créditos cuando se firmó el contrato.

No obstante, el criterio fijado por el Tribunal Supremo para el caso concreto se extiende a todos los créditos al consumo, y especialmente a los llamados créditos rápidos y microcréditos, en los que habitualmente se disparan los intereses exigidos.

Según publicaba el diario El Mundo, la web de una de las principales entidades de crédito al consumo ofrece actualmente un “*crédito directo*” con un TAE del 24,51%. Puesto que según el Banco de España el interés medio del crédito al consumo este año ha oscilado entre el 9 y el 9,6 %, ese crédito podría considerarse usurario, conforme a esta Sentencia.

La citada Ley de Usura de 1908, aún vigente, establece que “*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino*”. El afectado firmó en 2001 un contrato de “*préstamo personal revolving*”, consistente en un crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o el uso de una tarjeta del banco hasta un límite de 3.000 euros. El interés remuneratorio fijado era del 24,6 por ciento TAE, y el de demora, el resultante de incrementar el remuneratorio en 4,5 puntos. El cliente dispuso de 25.634 euros del crédito concedido, que devengaron 18.568 euros de intereses, por lo que aunque había pagado al banco 31.932 euros le eran reclamados otros 12.269.

Además de calificar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero, el Supremo cree que fue además manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. En ese sentido, expone que en una operación de financiación del consumo como la analizada no puede justificarse un interés tan excesivo “*sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico*”.

La consecuencia es que el crédito fue nulo y debe rechazarse la demanda del banco. La Ley contra la Usura prevé que en casos de nulidad de los contratos el cliente sólo debe devolver al banco la suma recibida, sin ningún tipo de interés adicional; y en este caso el particular superó esa cantidad, por lo que, además, podrá exigir que se le devuelva todo lo que haya pagado de más.

A esta Sentencia, de indudable importancia, hay que añadir otra Sentencia, dictada hace unos meses, y en la que el Alto Tribunal también se pronuncia sobre el carácter abusivo de los intereses de demora en los contratos de préstamo sin garantía hipotecaria celebrados con consumidores.

Nos referimos a la [Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 265/2015, de 22 de Abril](#), en la que se analiza el carácter abusivo de los intereses de demora en los contratos de préstamo sin garantía hipotecaria celebrados con consumidores.

La sentencia, que desestima sustancialmente los recursos de la entidad bancaria prestamista, resuelve con base en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y declara que en los préstamos personales, sin garantía hipotecaria, concertados por consumidores, es abusiva la condición general que establece un interés de demora que supere en más de dos puntos porcentuales el interés remuneratorio.

La consecuencia de esta declaración de abusividad consiste en que el préstamo devengará exclusivamente el interés remuneratorio, eliminando completamente el incremento porcentual en el que consiste el interés de demora abusivo.

En la misma sentencia declara que en los contratos bancarios concertados con consumidores, se presume que las cláusulas constituyen condiciones generales de la contratación, susceptibles de control de abusividad, salvo que se pruebe cumplidamente la existencia de negociación y las contrapartidas que en ella obtuvo el consumidor.

Por último, considera que la abusividad de una cláusula no negociada individualmente en un contrato celebrado con consumidores es apreciable de oficio cuando se resuelve un recurso de apelación, y que las consecuencias de la nulidad provocada por el carácter abusivo de la cláusula, en los términos que se derivan de la jurisprudencia comunitaria y nacional, han de ser aplicadas de oficio por los tribunales.

Como hemos señalado, los pronunciamientos en esta cuestión, vienen espoleados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que señala que cuando la contratación con consumidores se realiza mediante cláusulas predispuestas e impuestas por la entidad bancaria, y por tanto, no negociadas individualmente con el consumidor, ello determina la procedencia del control de abusividad previsto en la Directiva 1993/13/CEE; y que en nuestro ordenamiento tiene su reflejo en el Texto Refundido de la Ley

General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En este caso, y teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento no existe una limitación legal a los intereses de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, la Sala entiende que *“el criterio legal más idóneo”* para determinar el interés de demora en estos préstamos es el art. 576 de la Ley Enjuiciamiento Civil, que se refiere al interés de demora judicial; y, en consecuencia, se considerará abusivo *“un interés de demora que suponga un incremento de más de 2 puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal.”*

Señala el TS, en apoyo de su decisión que el interés moratorio *“no debería ser muy elevado por cuanto que la ausencia de garantías reales determina que el interés remuneratorio ya sea elevado”*; tal y como hemos visto en el caso de la Sentencia analizada anteriormente.

Esta Sentencia también tiene una indudable importancia, pues basta analizar cualquier préstamo personal para comprobar que tiene fijado un interés de demora superior en mas de 2 puntos respecto del interés remuneratorio.

Habrà que ver como evoluciona la situación, tanto en los tribunales como en el mercado financiero pero, mientras tanto, estas dos sentencias se convierten en dos herramientas útiles para establecer contrapesos a las prácticas bancarias que se han venido realizando.

Departamento Jurídico de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué ocurre si se simula un contrato de arrendamiento?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué ocurre si se simula un contrato de arrendamiento?

CONTESTACIÓN:

La consencuencia legal de probar la simulación del contrato de arrendamiento será la declaración de nulidad.

Vamos a ver mediante un supuesto las razones por las que suelen simularse los contratos de arrendamiento, qué pruebas o indicios tienen en cuenta los Tribunales para considerar la simulación del contrato de arrendamiento y qué consencuencias legales se derivan de la misma.

Respondiendo a la primera pregunta, ¿porqué se simulan algunos contratos de arrendamiento?, la respuesta mayoritaria en la práctica es para evitar la resolución del contrato por su legítimo dueño (imaginaros una cesión ficticia que hace el inquilino a favor de un tercero) o para evitar que el dueño pierda la posesión del inmueble (ejemplo: en el supuesto de que el Banco se adjudique un local y el dueño simula un contrato de arrendamiento con una tercera persona para evitar que lo echen).

¿Qué indicios valoran los Juzgados para acreditar la existencia de simulación del contrato de arrendamiento?

Si bien es cierto que la carga de la prueba de la simulación recae sobre la parte que alega dicha simulación (art. 217 LEC), también lo es, como dicen los Tribunales, que dado que por su naturaleza y características, el negocio simulado no es mas que una apariencia creada para un fin en la que los simuladores elaborarán aquellos documentos y realizarán las actuaciones propias para dar apariencia real al negocio simulado, no puede llegarse hasta el extremo de exigir que la prueba tenga un carácter pleno, por lo que habrá de acudirse y observarse si existen motivos para la simulación y analizar las circunstancias que rodeen ese contrato denunciado como simulado, y a tal efecto habra que ver entre otras las siguientes:

- si existe o no relación de parentesco entre el arrendador y el arrendatario.
- si el contrato de arrendamiento se ha inscrito o no en algún registro.
- si se ha depositado la fianza en la Comunidad autónoma correspondiente.
- si las clausulas del contrato de arrendamiento son inusuales, pues persiguen una duración elevada.
- si la renta es bastante baja con relación a la zona y características del local cuyo arrendamiento es calificado de simulado.
- si hay prueba del pago de la renta y su declaración fiscal.
- etcétera.

Consecuencias jurídicas de la simulación del contrato de arrendamiento

- 1.- Se distingue entre la simulación relativa cuando detrás del negocio simulado se oculta otro disimulado y la absoluta cuando no hay negocio disimulado.
- 2.- Cuando acontece que el contrato de arrendamiento simulado no oculta otro negocio distinto (SIMULACION ABSOLUTA), sino simplemente ha pretendido la creación de un título para mantener la posesión del local, la consencuencia es la NULIDAD DEL CONTRATO, y en consencuencia si así se ha solicitado en la demanda, el desalojo del “presunto inquilino” del inmueble que ocupa al carecer de título que ampara la posesión.

© mundojuridico.info - Simulación del contrato de arrendamiento



CONSULTAS FRECUENTES

Cómo contestar a un requerimiento de Hacienda

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo contestar a un requerimiento de Hacienda

CONTESTACIÓN:

La Agencia Tributaria siempre está revisando declaraciones de IRPF y otros impuestos. Si detecta algo extraño o necesita más información, nos lo hará saber mediante un requerimiento. Antonio Ruiz, de Asser Asesoría, nos cuenta cómo contestar a un requerimiento de Hacienda.

Recibir un requerimiento de Hacienda es una de esas experiencias que suelen asustar al contribuyente. Ya el simple hecho de **recibir una carta de la Agencia Tributaria nos hace sudar**, así que cuando vemos que el título de la carta es “Requerimiento” es muy probable que nos tiemblen hasta las piernas si no contamos con un equipo de asesores fiscales o no somos letrados en la materia. Y es que ya se sabe que “Hacienda somos todos”, pero unos más que otros.

Uno de los **motivos por el que Hacienda puede hacer un requerimiento de documentación**, como es el caso del que vamos a hablar, es por **rectificar una autoliquidación presentada**. Hay que diferenciar, antes que nada, **lo que es una declaración complementaria de una sustitutiva**. Se presenta declaración complementaria cuando el resultado de dicha declaración da como resultado un importe superior siempre a favor de Hacienda. En el caso de que la rectificación nos beneficie o el importe que resulte superior sea una devolución, deberemos hacerlo por el procedimiento de solicitud de rectificación, que está regulado en el [Art. 130 del Reglamento General de Inspección Tributaria](#).

Una vez que hayamos solicitado la rectificación, Hacienda nos pedirá, mediante notificación, que aportemos los documentos que justifican los cambios propuestos. Es en este momento cuando **se inicia el procedimiento de comprobación**. Esta notificación es el requerimiento de Hacienda de documentación al que hacemos referencia al inicio. **Es importante recoger las notificaciones que nos lleguen desde Hacienda** porque si nos negamos a recogerlas Hacienda las considerará notificadas y comenzará a contar el tiempo del que disponemos para presentar nuestras pruebas. Increíblemente aún existen asesores o abogados que recomiendan dificultar la entrega de notificaciones cuando este hecho no hace sino perjudicar al destinatario de esas notificaciones.

En este sentido, hay que recordar que existen dos vías para recibir las notificaciones de Hacienda en el caso de autónomos y empresas. La primera es la clásica, en la que se enviará la carta al domicilio fiscal y la segunda es mediante el buzón electrónico de la AEAT, en cuyo caso la Agencia Tributaria nos hará llegar la notificación vía electrónica. En cualquiera de las situaciones, tal y como hemos explicado, **Hacienda las considerará notificadas** salvo que exista una causa mayor que justifique que no ha sido así. En el caso de la notificación electrónica, dará igual si hemos o no abierto el buzón, sólo con el envío contará como notificada.

Requisitos que debe cumplir el requerimiento de Hacienda

Hay que **comprobar siempre que las notificaciones que recibamos cumplan una serie de requisitos**. Estos requisitos son que la notificación debe informar del órgano que ha emitido dicha notificación, la persona física o jurídica a quién va dirigida, la identificación del documento, liquidación, autoliquidación, declaración, etc a la que se refiere la notificación, los hechos, si cabe o no recurso y la legislación aplicable. La falta de uno de estos requisitos puede anular el procedimiento.

En dicho requerimiento **se nos solicitará una serie de documentos que probarán los cambios que hemos introducido**. Se nos detallará toda la documentación a aportar así como el lugar y plazo para hacerlo. El plazo serán 10 días hábiles (no cuentan ni domingos ni festivos) y se podrá efectuar la entrega de la documentación por tres vías:

- En el Registro de entrada del órgano (administración, dependencia, etc.) que nos solicite la documentación
- En los Registros de entrada de cualquier órgano administrativo perteneciente a la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de ámbito local (lo que se llama “la ventanilla única”)
- En las Oficinas de Correos, haciendo constar que se trata de correo administrativo.
- Hay una cuarta vía de presentación que es por medio de la “Sede Electrónica”

La fecha de entrada de estos documentos es la del día en que se registran estos documentos tanto en las Administraciones Públicas como en la Oficina de Correos a la que acudamos. Y recordemos que hay que hacerlo antes del que termine el plazo de esos 10 días. Si no entregamos la documentación antes de que finalice el plazo, nuestra solicitud de rectificación será desestimada y no constarán dichas modificaciones.

Finalmente **se nos informará de la legislación aplicable en el caso de esta notificación**, o de la aplicable en cualquier tipo de notificación que hayamos recibido.

Como vemos, **el procedimiento es muy sencillo y al alcance de cualquiera**. Otra cosa será que los documentos que tengamos que preparar puedan provocarnos situaciones “complicadas” con Hacienda.

Vías para contestar a la notificación de Hacienda

Existen diferentes formas para contestar a la notificación de Hacienda. La misma carta de la AEAT explica siempre de forma clara **cómo contestar requerimientos y notificaciones** aunque siempre es interesante repasar los pasos para hacerlo de forma simple y online en caso de que no dispongas de un asesor fiscal que te ayude en la tarea.

El punto de partida de este camino será la sede electrónica de la AEAT, donde deberás dirigirte a la sección de “Trámites destacados” y más concretamente al apartado concreto de “Contestar requerimientos o presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT”. En el apartado de “Mis notificaciones” también aparecerá el documento una vez te hayas indentificado en el sistema. Para hacerlo necesitarás contar con uno de los siguientes documentos:

- Certificado digital o DNI electrónico
- Sistema Clave, el antiguo PIN 24H
- Código Seguro de Verificación (CSV)

Al entrar podrás consultar las notificaciones y presentar la documentación que estimes permitenente. Esta información podrás enviarla en formato PDF o Word, pero ten en cuenta que el tamaño no podrá ser superior a los 46 megas.

Por supuesto, si prefieres hacerlo por la vía convencional, puedes usar el correo ordinario o **pedir cita con la AEAT para aportar la documentación y charlar con un técnico**.

Si no te convencen los medios electrónicos, tienes la opción de responder por correo convencional o **pedir una cita previa con Hacienda** para llevar a cabo el proceso. [Aquí te explicamos cómo hacerlo](#) y también te dejamos [el enlace de la AEAT para ello](#).

Si Hacienda no acepta nuestras alegaciones

Es relativamente normal que Hacienda no esté conforme con nuestras explicaciones y que mantenga su resolución. En este caso llevará a cabo una liquidación paralela, que no es sino la propuesta de la renta que hace la Agencia Tributaria con los datos que ella considera correctos.

Esto ocurre si la AEAT cree que la información presentada sigue sin ser correcta o no es suficiente. **Cuando Hacienda no acepta las alegaciones** procederá a ejecutar la liquidación paralela, aunque antes te dejará que presentes nuevas alegaciones. Es decir, te dará la oportunidad de volverte a explicar, aunque llegado a este punto lo más habitual es que se mantenga ‘en sus trece’. Lo malo es que hasta que se resuelva la situación tendrás que pagar. Es decir, debes abonar la liquidación paralela y después litigar.

Si Hacienda vuelve a desestimar las alegaciones podrás presentar un recurso de reposición, cursar una reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes o ya presentar un recurso contencioso-administrativo. En todos los casos serás tú contra Hacienda, por lo que es recomendable que busques ayuda en la figura de un asesor fiscal.

<http://impuestosrenta.com/>



¿Cuándo puedo renunciar al Régimen Simplificado de IVA y cómo saber si estoy excluido para el ejercicio 2016?

Básicamente existen dos formas de realizar la renuncia al Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

1. Expresamente, mediante la presentación de la **declaración censal de comienzo o durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural** en que deba surtir efecto (para el ejercicio 2016 habría de realizarse en Diciembre de 2015).
2. Tácitamente, cuando la declaración-liquidación del primer trimestre del año natural o, en caso de inicio, la primera declaración-liquidación tras el comienzo, se presente en plazo aplicando el régimen general (modelo 303).

Así:

- La renuncia presentada en el mes de diciembre surte efectos desde el año siguiente a su presentación.
- La presentada con ocasión del comienzo de la actividad surte efectos desde el momento en que se inicie ésta. Cuando se viniera realizando una actividad en régimen simplificado y se inicie otra susceptible de acogerse al mismo régimen, la renuncia por esta última actividad no tendrá efecto durante ese año respecto de la que ya se venía realizando.

Hemos de tener en cuenta que la renuncia tiene **efecto durante un período mínimo de tres años** y se entenderá prorrogada salvo revocación expresa en el mes de diciembre del año anterior.

En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas, la renuncia al régimen especial simplificado de IVA, deberá formularse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes.

Es muy importante conocer que la renuncia este régimen especial supone:

- Que **todas las actividades realizadas** por el sujeto pasivo susceptibles de tributar por este régimen especial y por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca **tributan en régimen general**.
- La **renuncia al régimen de estimación objetiva del IRPF**.

Hasta aquí, hemos hablado de la renuncia y sus efectos, pero puede ocurrir que no podamos aplicar el Régimen Especial Simplificado del IVA (aunque fuese nuestro deseo) por superar los límites establecidos en la propia normativa del Régimen. Así, serán consideradas, para los **ejercicios 2016 y 2017**, circunstancias determinantes de la **EXCLUSIÓN** del régimen simplificado:

1. **Realizar actividades no acogidas al régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o al recargo de equivalencia**, salvo que sean actividades exentas por operaciones interiores o arrendamientos que no sean actividades empresariales en IRPF. Si realiza una actividad en régimen simplificado y se inicia otra incompatible, la exclusión surtirá efectos, el año inmediato posterior, salvo que el sujeto pasivo no viniera realizando actividades empresariales o profesionales, en cuyo caso la exclusión surtirá efectos desde el momento en que se produzca el inicio de tales actividades.
2. **Superar 250.000 euros anuales para el conjunto de las actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas** (se computará la totalidad de las operaciones, con independencia de que exista o no obligación de expedir factura). Surtirá efectos el año natural siguiente.
3. **Superar 250.000 euros anuales para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas**. Surtirá efectos el año natural siguiente.
4. **Superar 250.000 euros en adquisiciones de bienes y servicios distintos del inmovilizado**. Surtirá efectos el año natural siguiente.
5. **Exclusión del método de estimación objetiva en IRPF**. Conllevará la exclusión del régimen simplificado del IVA en el mismo año en que se produjo aquélla.
6. **Renuncia al régimen de estimación objetiva del IRPF**. Provocará la exclusión del régimen simplificado de IVA desde el momento en que se entienda producida aquélla.
7. **Superar los límites fijados por el Ministro de Economía y Hacienda para cada actividad**. Surtirá efectos en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca esta circunstancia, salvo en el supuesto de inicio de la actividad, en que la exclusión surtirá efectos desde el comienzo de aquélla.
8. **Alteración normativa del ámbito objetivo**, con efectos desde el momento en que fije la correspondiente norma de modificación de dicho ámbito.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

ARTÍCULOS

¿Es legal facturar sin ser autónomo?

Esta es una de las preguntas estrella para los emprendedores españoles. En 2015, la **cuota de autónomo a la Seguridad Social** cuesta, como mínimo, 264,44 euros al mes. Una cantidad que se mantiene intacta independientemente del nivel de ingresos que se obtengan. De ahí, que muchos se planteen si realmente les sale a cuenta o **no darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)**.

Nuria Molina (infoautonomos.eleconomista.es)

Hablamos, por ejemplo, de emprendedores que acaban de lanzarse a crear su negocio y apenas facturan, de estudiantes que deciden dar clases particulares para ganar un dinero extra de forma puntual o de trabajadores por cuenta ajena con una segunda actividad por cuenta propia (conferenciantes, presentadores, etc.). Es decir, de **personas que no ganan suficiente como para vivir de ese trabajo**.

A menudo esta cuestión de **facturar sin ser autónomo** genera confusión entre los interesados, ya que son muchos los portales en internet que afirman con un sí rotundo la legalidad de esta práctica. Sin embargo, la realidad es bien diferente. **La Seguridad Social obliga a estar dado de alta para facturar cualquier trabajo**. Dicho esto, hay determinados supuestos en los que es posible hacerlo sin ser autónomo debido a la existencia de un **vacío legal**, aunque hay que tener en cuenta que conlleva sus riesgos.

¿Cuándo es posible facturar sin ser autónomo?

La normativa establece que las personas que realicen una **actividad económica a título lucrativo de forma habitual, personal y directa**, sin tener un contrato de trabajo, deben darse de alta en el RETA. Pero ¿qué se considera habitual? Por ilógico que resulte, para la Seguridad Social parece ser que no hay diferencia entre alguien que da clases particulares los fines de semana y alguien que dedica 40 horas semanales a su negocio.

No obstante, con el paso del tiempo, esto se ha convertido en una **laguna normativa** que alimenta la economía sumergida y que ha llevado a sanciones. En algunas ocasiones, los jueces han dado la razón a los trabajadores que han recurrido. Concretamente, cuando estos han podido **demostrar que sus ingresos eran inferiores al salario mínimo interprofesional**(9080,40 euros anuales).

A raíz de esta jurisprudencia, hay quienes afirman que **facturar sin ser autónomo** cuando no se alcanzan esos ingresos mínimos (no lo confundamos con beneficios) es legal. Pero, como decimos, lo que hay realmente es un cierto *laissez faire* o dejar hacer por parte de la Administración y la Inspección de Trabajo. De modo que, **aunque el riesgo de sanción sea bajo, existe**.

Obligaciones con Hacienda

Hay que tener en cuenta que, para **emitir una factura de forma legal**, no solo hay que cumplir con las obligaciones de la Seguridad Social, sino también con Hacienda. Respecto a esta polémica, el organismo tributario solía permanecer al margen en cierto modo. Aun así, en los últimos tiempos la comunicación entre los dos organismos ha mejorado y cada vez están más integrados.

El **alta en Hacienda** no tiene coste. Lo que debemos hacer es **declarar los ingresos obtenidos por IVA e IRPF** en nuestra actividad presentando los **modelos 036 y 037**. De lo contrario, estaremos apropiándonos indebidamente de esos impuestos. Además, las empresas con las que hemos trabajado declararán sus operaciones, por lo que si nosotros no lo hiciésemos Hacienda se daría cuenta fácilmente.

¿Cuál es la solución?

Es recomendable evitar a toda costa trabajar “en negro”. Con la **economía sumergida** corremos el riesgo de ser localizados o de que alguien nos denuncie y, por tanto, debemos pagar una cuantiosa sanción. En concreto, todas las cuotas pendientes desde que empezamos a ejercer la actividad, con un 20% de recargo más los intereses y sin la posibilidad de acogernos a ninguna bonificación.

Si trabajamos en casa, por ejemplo dando clases particulares, es más complicado que “nos pillen”, pero no imposible. Por eso, aconsejamos pensarse muy bien ser autónomo, aunque los ingresos sean bajos. Por parte de la Administración, queda claro que una **cuota de la Seguridad Social progresiva** reduciría este tipo de prácticas. Sin embargo, mientras la situación se mantenga como hasta ahora, lo más recomendable es **darse de alta en el RETA** o **negociar un contrato laboral**, en el caso de que trabajamos para un único cliente.

Si nos decidimos por ser autónomos, antes de nada hay que analizar las ayudas a las que podemos acogernos. Hoy en día, todos los que se hagan emprendedores por primera vez pueden beneficiarse de la tarifa plana de la Seguridad Social, que fija en 50 euros los primeros 6 meses, con un incremento progresivo hasta llegar a los 264,44 euros. A ello hay que añadir la posibilidad de compatibilizar el paro con el trabajo como autónomo, algo que antes no estaba permitido. Otro consejo es investigar acerca de las **subvenciones** que se ajustan a nuestro perfil.

En el caso de que estas opciones no encajen con nuestra actividad, podemos decidirnos por alguna de las siguientes:

• **Facturar solo algunos meses.**

Esta es una alternativa para aquellas personas que ya hayan sido autónomas previamente y que, por tanto, no puedan acogerse a la tarifa plana. Consiste en concentrar todas las facturas pendientes en unos meses o días y después darse de baja. En este sentido, es importante no superar los ingresos mínimos, ponerse de acuerdo con el cliente y utilizar conceptos genéricos en las facturas que no hagan referencia a fechas concretas.

• **Recurrir a un tercero que facture por nosotros.**

Puede ser un favor entre amigos u optar por una cooperativa de facturación. Este tipo de empresas está creciendo debido a casos como estos. Para beneficiarse es necesario pagar unos gastos de gestión y los impuestos, pero cuando se facturan cantidades bajas suele resultar más económico que el alta en la Seguridad Social.

Hasta hace un tiempo, **darse de alta solo en Hacienda** también era una alternativa posible. De este modo, se cumplía con la mitad de las obligaciones, pagando el IVA y el IRPF correspondiente. No obstante, hoy en día, como hemos comentado anteriormente, ambos organismos están mejor comunicados y **es fácil que seamos descubiertos**. Si esto ocurre, el habernos registrado en Hacienda no nos libraría de la sanción. De hecho, según la legislación el plazo máximo para regularizar la situación laboral desde el alta en el IAE es de solo 30 días



ARTÍCULOS

¿Vender o alquilar una vivienda? La inversión más rentable es convertirse en casero

El porcentaje de propietarios en España se sitúa en el 78,8% frente al 50% de Alemania y el 65% de Francia

La rentabilidad bruta de la vivienda en alquiler se cifra en el 4,6%, según los datos de Banco de España

Los expertos recuerdan que es mucho más rentable alquilar que vender, porque no hay producto de inversión donde colocar lo conseguido por una venta que dé tanta rentabilidad

[Marta Garijo](#)

El alquiler sigue siendo una asignatura pendiente dentro del mercado de la vivienda en España. Con un porcentaje de propietarios del 78,8%, según los últimos datos de Eurostat, España se sitúa a bastante distancia del 50% de propietarios de Alemania o del 65% de Francia, países donde el peso del alquiler es mayor en la configuración de la tarta.

En el último año el porcentaje de peso del alquiler se ha rebajado desde el 22,3% de 2013 hasta el 21,2% del año pasado en parte debido a la recuperación económica y a la vuelta de la compraventa. A pesar de esto, los expertos consultados apuntan que el arrendamiento está creciendo y que tras el estallido de la burbuja inmobiliaria se está erradicando la mentalidad de que alquilar es "tirar el dinero". Con estos mimbres, el aumento de la rentabilidad que produce las viviendas en alquiler es una de las claves que pueden ayudar que aumente la oferta de viviendas para alquilar.

El último dato del Banco de España cifra [la rentabilidad bruta de la vivienda en alquiler en el 4,6%](#), casi doblando la que ofrecen los bonos del Estado (2,4%) y muy por encima del 0,4% de los depósitos. Un incremento frente al 3,8% que marcaba la rentabilidad hace dos años. Es cierto que esta rentabilidad bruta se vería reducida tras quitarle los impuestos y los gastos como la comunidad de vecinos y el pago de impuestos como el IBI. Pero a pesar de todo, la inversión en vivienda para alquilar se configura como [una alternativa en un entorno de tipos bajos](#), sobre todo, en las grandes ciudades que cuentan con un mercado de alquiler más dinámico y donde es más sencillo encontrar inquilino.

"Tener una vivienda vacía en un mercado de alquiler dinámico es tirar el dinero", afirma rotundo Fernando Encinar, jefe del servicio de estudios de idealista.com que señala que esto es especialmente relevante en ciudades como Madrid o Barcelona donde existe un mayor movimiento en el mercado del alquiler.

El precio del alquiler está además al alza. El último indicador del portal inmobiliario Fotocasa muestra un crecimiento interanual del precio en todas las comunidades. De media, este dato subió un 3,8% en noviembre aunque como ocurre con las medias distorsiona el papel específico de algunas regiones. En Madrid, en ese mes el crecimiento fue del 6,3% mientras que en Cataluña se disparó un 10,6%.

David Caraballo, director comercial de Alquiler Seguro, considera que es un "buen momento" para alquilar la vivienda dado que para vender el mercado se encuentra en la parte de la curva bajista. A estas razones, Beatriz Toribio responsable de estudios de Fotocasa suma que existen pocas alternativas de inversión si se decide vender la casa sin necesitar el dinero para el consumo. "No hay un producto bancario con tanta rentabilidad", señala.

Así, en un mercado donde tradicionalmente eran los fondos los que compraban vivienda para invertir se está viendo como en los últimos tiempos están entrando pequeños y medianos inversores que se deciden a comprar vivienda para ponerla posteriormente en alquiler. En un mercado donde también las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria (Socimis) están aumentando su presencia en el segmento de residencial.

Dudas a la hora de poner una vivienda en alquiler

Si existen tantos factores a su favor, ¿qué es lo que frena el alquiler? Además de la mentalidad arraigada de que hay que ser propietario, entre las razones que apuntan los expertos para que no se estén alquilando algunas viviendas vacías es el miedo de los propietarios ante lo que puede surgir. La inseguridad jurídica o la falta de juzgados especializados puede complicar la decisión de alquilar la vivienda por el miedo a vivir un impago.

En este sentido, Encinar apunta que las dos última reforma de la ley de arrendamientos urbanos se introdujeron una serie de medidas que han dado una mayor flexibilidad en las condiciones de los mercados como son la posibilidad de rebajar de cinco a cuatro años la duración del mismo o la de que el inquilino pueda abandonar la vivienda si se dan una serie de requisitos.

Caraballo apunta que para que el mercado pueda seguir adelante es necesaria la coordinación entre administraciones a lo que suma que se desarrollen normas que para clarificar las condiciones de los contratos. A lo que sería deseable, señala que existieran juzgados específicos para este tema.

Las previsiones muestran que el mercado inmobiliario en España pasará por un incremento del porcentaje de viviendas en alquiler. En este contexto, Encinar explica que en las grandes ciudades el alquiler está "condenado a subir". Por un lado, porque aumente el alquiler voluntario como una alternativa a la compra de vivienda, a lo que se suma el alquiler "forzado" de aquellas personas que no van a poder comprar vivienda aunque quieran.

El porcentaje de salario que destina un [hogar español a un alquiler medio se sitúa en el 27%](#), según un estudio elaborado por pisos.com que se basa en los datos del INE. Un porcentaje que se eleva en algunas comunidades donde los precios del alquiler son más elevados y así en Madrid la cifra se eleva hasta el 44,34% y en el País Vasco en el 41,31%.

¿Cómo se calcula la rentabilidad del alquiler?

Para calcular la rentabilidad de un piso que quiere poner en alquiler lo primero que hay que tener cuenta es la inversión que se ha realizado en la compra del mismo. Así, por poner un ejemplo si se compra un piso por 100.000 euros y se alquila por 600 euros al mes al año se consiguen unos ingresos de 7.200 euros. En este caso, la rentabilidad bruta ascendería a un 7,2%. A lo que habría que quitar los gastos de comunidad, los impuestos, etc... Si esta cantidad, por seguir con el ejemplo, asciende a 1.200 euros al final lo que ingresaría el propietario son 6.000 euros, por lo que la rentabilidad neta sería del 6%

En otro caso, si el propietario ha comprado un inmueble por 150.000 y lo alquila por 700 euros ingresará 8.400 euros al año. En este ejemplo, la rentabilidad bruta sería del 5,6%. A lo que habría que quitar igual que en el caso anterior los gastos que tiene que pagar el propietario cuando ha alquilado el piso.

En ambos casos se ha tenido en cuenta que el piso está alquilado todo el año, si se quedara vacío uno o varios meses habrá que tenerlo también en cuenta para ver la rentabilidad que ofrece la vivienda en alquiler.



ARTÍCULOS

Tres trámites fiscales menos conocidos que puede necesitar el autónomo

- Se tratan de los modelos 184 (Entidades en régimen de atribución de rentas), el 347 (Declaración anual de operaciones con terceras personas) y el 145 (Retenciones sobre rendimientos del trabajo)

[IVÁN GARCÍA IGLESIAS](#)

Madrid

[02-12-2015](#)

A la hora de iniciar un proyecto en solitario los autónomos también deberían conocer la existencia de una serie de **trámites fiscales**, que aunque no sean tan conocidos son importantes. En concreto son tres.

Modelo 184. Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual.

Las compañías que tributan en el IRPF dentro del sistema de atribución de rentas tendrán que **imputar sus rendimientos a sus componentes** para que estos los declaren en sus correspondientes declaraciones del IRPF.

Es obligatorio presentar una **declaración informativa anual cuando haya actividades económicas**. Sin embargo estarán exentos si no ejercen actividades económicas y cuando las rentas no sobrepasen los 3.000 euros anuales. El plazo para presentar esta declaración será hasta el 28 de febrero de cada ejercicio.

Modelo 347. Declaración informativa. Declaración anual de operaciones con terceras personas.

Los profesionales y empresarios que desarrollen una actividad económica deberán de presentar obligatoriamente el modelo 347 cuando hayan realizado **operaciones con otra entidad o persona que en su conjunto hayan rebasado los 3.005,06 euros** con el IVA incluido dentro del año natural al que se refiera la declaración.

La información sobre estas operaciones **se aportará de manera trimestral bien desglosada**. Se computarán de forma separada las entregas y las adquisiciones de bienes y servicios.

Modelo 145. IRPF. Retenciones sobre rendimientos del trabajo. Comunicación de datos al pagador.

Este modelo dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se emplea para **realizar comunicación de datos al pagador de rendimientos del trabajo** o de los cambios de los datos que se comunicaron con anterioridad. Aunque no es preciso presentarlo ante Hacienda, el pagador tiene que conservar copia a disposición de la Administración.

Las **circunstancias familiares y personales del trabajador influyen a la hora de calcular** el tipo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo que percibe por parte de la compañía pagadora. De cara al cálculo de la retención aplicable será preciso que el empleado comunique sus datos personales y familiares. El empresario, por su parte, tiene la obligación de conservar esta comunicación para acreditar el importe de las retenciones practicadas ante la [Agencia Tributaria](#).

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com